

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que cumpla de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de Division territorial de España para las elecciones de Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,
TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPON

A LAS CORTES

Es indudable que toda reforma electoral, y principalmente si extiende el derecho de sufragio, como lo hace la que se discute en el Congreso, exige como consecuencia, y á la vez condicion necesaria para su acertado planteamiento, la distribucion del territo-

rio, en armonía con los principios que establece, puesto que en ella descansa la organizacion del derecho de sufragio, y de ella depende el que pueda ejercitarse, y en gran parte los frutos que su ejercicio pueda producir.

Vigente en la actualidad y en lo fundamental la ley de 1.º de Enero de 1871, puesto que las posteriores á esta materia referentes solo parcialmente la modificaron; moldeada aquella teniendo en cuenta un censo que echá treinta años se formó; habiendo sufrido la poblacion de España durante este largo período variaciones importantes en cuanto al número, distribucion y calidades de sus factores, merced á la nueva direccion y al impulso poderoso en estos años de la actividad nacional, y roto en realidad por varias causas el sistema á que la ley del 71 obedecía, puede asegurarse que el proyecto que se discute en el Congreso no sería de posible y conveniente realizacion si no fuera acompañado de una division territorial adecuada á su esencia y á sus fines.

El principio de que toda ley Electoral demanda nueva distribucion del territorio ha sido confirmado en otras naciones, y el Gobierno lo hubiera llevado á cabo acompañando al proyecto de ley de sufragio universal el que presenta hoy, á no haberlo impedido el hecho poderoso de que, formándose el censo en aquellos días, le era imposible conocer la base indispensable de la poblacion, y tambien prescindir de ella.

El Ministro que suscribe cree completar el nuevo sistema de sufragio universal que se aspira á implantar con el presente proyecto, que responde al propósito, por todos los partidos formulado, de buscar el procedimiento más conveniente para obtener una representacion fiel de las opiniones, los intereses y las aspiraciones de la Nación.

Entendiendo, pues, que no solo la opinion de las mayorías, sino la de las minorías tambien, tienen derecho á que se les conceda un camino por el cual puedan ser conocidas y hacer sentir sus deseos en la gobernacion del Estado, no solo mantiene las cir-

cunscripciones con el voto limitado, establecidas por primera vez en nuestra Patria por la ley de 1878, sino que las aumenta, en cuanto lo permiten las condiciones actuales de las agrupaciones populares, sintiendo que no le haya sido dable ir en este punto más allá.

De todos modos, en adelante, y si el proyecto es aprobado, quedará lugar suficiente para que no solo los partidos preferidos por la opinion y que ocupen el poder tengan sus representantes en las Cortes, sino todos aquellos que, no consiguiendo este favor, sean intérpretes de los deseos y los intereses cuya voz deba ser oída.

Inspirado el Gobierno en el deseo de que todas las tendencias políticas puedan llevar sus representantes al Parlamento, y todos los intereses nacionales con su carácter propio, su vitalidad especial y sus tendencias peculiares sean dibujados y defendidos ante las Cámaras, ha procurado que las múltiples y ricas aspiraciones de las grandes ciudades, como eugendrados por una vida más desarrollada y fecunda, no se confundan y menos sean anuladas por las más concretas y limitadas de nuestra poblacion rural, haciendo entre unos y otros elementos electorales, la conveniente y posible separacion. Y puesto que la ventaja primordial de este régimen constitucional en que vivimos está en que la misma representacion que lo funda, responde con la mayor fidelidad posible á la sociedad de que es expresion, el Gobierno ha tenido presente, al redactar el proyecto que somete á las Cortes, mantener vivos y separados, sin oposicion y confusiones que los destruyan, los gérmenes que con tendencia diversa se manifiestan en nuestro país, procurando una acertada y proporcional distribucion de los electores.

Claro es que este propósito, como todo el que envuelve un ideal, no puede en un instante ser plenamente realizado.

Las tradiciones que en punto á distribucion electoral existen y que no sería prudente olvidar; las condiciones geográficas del suelo, cuya esti-

macion se impone; la desigualdad con que la poblacion se extiende por la Nación; las rivalidades, crueles á veces y sin fundamento, justas y razonadas en ocasiones, entre ciudades y pueblos vecinos; la division territorial, que, con sus imperfecciones es la más conocida y la más arraigada en nuestras costumbres; la misma conveniencia que resulta de no establecer de repente una totalmente nueva, y aunque fuera justa, perturbadora division electoral, han templado el rigorismo que el Gobierno, en su deseo de mejorar, habria tenido al hacer la distribucion electoral que propone.

El proyecto presentado, sin embargo, se acomoda más que todos los anteriores que han regido á la proporcionalidad en los distritos y al cumplimiento de los preceptos constitucionales, respecto á los límites de cada unidad colegial; atiende en mayor grado á los derechos políticos de las minorías, y cuenta con la armonía y uniformidad suficientes á que no prosperen preferencias ni sentimientos exclusivos y privados que en ocasiones han sabido sobreponerse á los más generales y atendibles de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

PARA LA DIVISION TERRITORIAL DE LA NACION PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

Artículo 1.º La distribucion territorial para la eleccion de Diputados á Cortes en la Peninsula é islas adyacentes se llevará á cabo en la forma establecida en el adjunto estado, comprensivo de las 49 provincias actuales.

Art. 2.º No podrá alterarse la division del territorio que para las elecciones de Diputados Cortes se establece en esta ley, sino por medio de otra.

Madrid 6 de Marzo de 1890.—El Ministro de la Gobernacion, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPON.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Poblacion, 247.507.—Número de Diputados, 5.

Partidos judiciales.	Circunscripcion, 3 Diputados.	Número de habitantes.
Santander . . .	Todo el partido	55 981
Torrelavega . .	Todo, menos lo agregado al distrito de Cabuérniga.	23.665
Santoña	Todo, menos lo agregado al distrito de Laredo.	18.766
Reinosa	Todo, menos lo agregado al distrito de Cabuérniga.	25.197
Villacarriedo . .	Todo.	23.381
Ramales. . . .	Ayuntamiento de Arredondo.	1 672
<i>Distrito de Cabuérniga.</i>		148.662
Cabuérniga . . .	Todo el partido.	10.667
Potes	Todo el partido.	12.171
San Vicente de la Parquera	Todo el partido.	19.712
Torrelavega . . .	Ayuntamiento de Santilla, Los Corrales y Bárca de Pié de Concha.	5.312
Reinosa	Ayuntamiento de Campó de Yuso.	1.556
<i>Distrito de Laredo.</i>		49.618
Laredo	Todo el partido	13.789
Ramales	Todo, menos Arredondo.	9.418
Santoña	Ayuntamientos de Argoños, Arnuero, Bárca de Cicero, Bareyo, Escalante, Santoña, Noja y Meruelo.	14 187
Castro-Urdiales	Todo el partido	11.833
		49.227
		247 507

RESUMEN

Circunscripcion.	148.662
Distrito de Cabuérniga.	49.618
Idem de Laredo.	49.227
TOTAL.	247.507

(Gaceta del 16 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Asociación general de Ganaderos del Reino ha acudido á este Ministerio, manifestando que entre los recursos con que cuenta para su sostenimiento figura el valor de las reses mostrencas, y al reclamarlo á los Ayuntamientos, que no tienen celebrado con ella los conciertos á que se refiere el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, se oponen á reconocer el derecho de la Asociación para hacer estas reclamaciones, por considerar que se funda en acuerdos de la misma, los cuales son nulos ante lo dispuesto en los artículos 615 y 616 del Código civil.

Si la Asociación no se apoyara en otros fundamentos más que en sus acuerdos para reclamar este recurso, es evidente que, ante lo prescrito en los citados artículos, ninguna eficacia podrían tener sus reclamaciones; pero al promoverlas, no se trata de la ejecución de un simple acuerdo, sino del uso de un derecho que, fundado primeramente en la costumbre y desde el siglo XV en diferentes leyes, cédulas y pragmáticas, confirmado además por sentencias ejecutorias, dictadas en juicios contradictorios, ejerció el antiguo Concejo de la Mesta y hoy corresponde á la Asociación general de Ganaderos, naciendo de aquellas disposiciones la legitimidad de este derecho, y no de los acuerdos de la Corporación, ni de

lo que dispone el Real decreto citado en su art. 20, en el cual solamente se enumeran los recursos con que cuenta para su sostenimiento la Asociación, y entre ellos, por ser uno de los que legítimamente la pertenecen, el valor de las reses mostrencas.

Este derecho no lo anulan los artículos 615 y 616 del Código civil, puesto que tanto á estos como á los demás son aplicables las disposiciones transitorias del mismo, en las que se prescribe que las variaciones introducidas que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo, respetando así equitativamente, al pasar de la antigua legislación á la moderna, todos los derechos reconocidos, y confirmando por consiguiente á la Asociación en el que posee, y en virtud del cual puede reclamar el valor mencionado.

Por tanto, y teniendo además en cuenta la conveniencia de que no se mermen los recursos de que dispone la Asociación para llevar á cabo el importante objeto que la encomiendan las disposiciones por que se rige;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se haga saber á los Ayuntamientos que no hayan celebrado con la Asociación los conciertos á que se refiere el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el deber en que están de no oponerse á la recaudación por parte de aquella del recurso mencionado.

De Real orden lo comunico á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 11 de Marzo de 1890.

VIRAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
(Gaceta del 20 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO

Circular núm. 66.

Habiendo sido sentenciada Juana Martina Espinal Redin, natural de Erzo en la provincia de Navarra, á cinco años de destierro, á distancia de 50 kilómetros de Madrid y del pueblo de Anaz en esta provincia, la cual ha fijado su residencia en Barcelona, he acordado publicarlo en este Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Guardia civil de los términos comprendidos en el radio de 50 kilómetros del pueblo de Anaz ya indicado á los efectos que en justicia procedan.

Santander 22 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

SECCION DE FOMENTO.

PUERTOS

Circular numero 67.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Gabriel Ibañez y Rapiso, vecino de Castro Urdiales, se ha solicitado autorización para el establecimiento de una casa de baños en la playa de Castro-Urdiales.

Lo que se hace publico en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883; hallándose de manifiesto el proyecto en esta Sección de Fomento por un plazo de treinta dias á contar desde el de la presente publicación, durante el cual serán recibidas las reclamaciones y observaciones que se presenten.

Santander 21 de Marzo de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 68.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Casuso Hoyo se ha presentado un pro-

yecto solicitando autorización para saquear, desecar y aprovechar una marisma enclavada entre los pueblos de Revilla y Muriedas, aguas arriba del puente de Boó, en la carretera de Muriedas á Bilbao y término municipal de Camargo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la instrucción de 20 de Agosto de 1883, se hace público para que dentro del término de treinta dias puedan presentarse las reclamaciones que crean convenientes; á cuyo efecto se hallará dicho proyecto de manifiesto en esta Sección de Fomento.

Santander 21 de Marzo de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

INTENDENCIA MILITAR
DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la segunda convocatoria de proposiciones libres, que con objeto de contratar hasta fin de Septiembre próximo venidero y un mes más si conviniese á la Administración militar, el petróleo necesario en la Factoría de utensilios de Logroño, el aceite y paja larga de relleno para la de Santoña, y la de yerba seca para la de Santander, ha de tener lugar en dichas plizas simultáneamente con esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Palencia el dia siete de Abril próximo á las doce de su mañana y cuyo acto se anunció con fecha veinte y seis de Febrero último, son los que á continuación se expresan.

QUINTAL MÉTRICO DE	Yerba seca.		» » 6
	Paja larga de relleno.	Pesetas.	
HECTÓLITRO DE	Aceite vegetal.	Pesetas.	» 105 »
	Petróleo.	Pesetas.	» 69 »
Factorías.	Logroño	Santoña	Santander

Burgos 1 de Marzo de 1890.—P. A. Luis Altolaquirre.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

En cumplimiento de lo prevenido por la disposición 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1886, se publican á continuación los estados demostrativos de la inversion dada á las cantidades percibidas para pago de la subvencion del Estado á los Maestros de esta provincia durante los cuatro trimestres del año económico de 1888-89.

Santander, Marzo 21 de 1890.—El Gobernador Presidente, Eduardo Ortiz y Casado.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

Estado demostrativo de la inversion dada al libramiento de cuatro mil treinta y ocho pesetas cuarenta y un céntimos expedido por la Ordenación general de pagos del Ministerio de Fomento en virtud de la subvencion concedida por Real orden de 19 de Marzo de 1885 como complemento de sueldo de las escuelas públicas incompletas y de temporada de esta provincia.

PRIMER TRIMESTRE DE 1888-89.

PUEBLOS	NOMBRE DE LOS MAESTROS.	Importa recibido por cada uno de ellos. — Ptas. Cts.
Bascon	Agustin Lavin Lombera	37 80
Bostronizo	José Ruiz Vela	37 80
San Vicente y los Ilares	Ramon Diez Teran	37 80
Adul	Crisanto del Campo	44 66
Pujayo	Cándido Perez Herran	37 80
Torices	Bernabé Gomez	37 90
Piasca	Pedro Hoyal	37 80
Frama	Marcelino Bustamante	37 80
Bustablado.	Socorro Gonzalez	37 80
Pembes	Cecilia Gonzalez	56 70
Argüebanes	Gregorio Peña y Fernandez	50 40
Cohicillos	Hilario de los Toyos	37 80
Colio	Isaac Lombrana	44 10
Pendes	Vicente Rodriguez	44 10
Cabañes	Atanasia Calvo	31 85
Collado	Fernando Gonzalez Quijano	50 40
Quintana	Rufino Rueda y Gonzalez	44 10
Fresno	Arturo Hernandez Soba	63 »
Nestares	María Martinez Ibañez	63 »
Fontecha	Simon Aragon Palomero	63 »
Aradillos	Luis Camino	63 »
Requejo	María Dolores Sanchez Campo	63 »
Orna	Francisco Gutierrez	3 50
Idem	María del Pilar Apecechea	59 50
Aldueso	Fidel Gutierrez Quevedo	9 10
Praves	Herminia Naveda	37 80
Izara	Pedro Lavid Jorin	67 50
Argüeso y Serna	Francisco Palomino	42 30
Proaño y Ormas	Francisco Ibañez	37 80
Villas	Julian Melendez	42 »
Cades	Felipe Diaz Gonzalez	50 40
Santa Cruz	Lucas Gomez	54 90
Santa Olalla	Mercedes Fernandez Cueto	44 10
Avellanedo	Francisco del Olmo	53 10
Lomeña	Esteban Rodriguez	68 40
Valdeprado y Cueva	Miguel Revuelta	68 40
Barreda	Francisca Bustamante	68 40
Caloca	Juan Vejo Fuente	68 40
Lerones	Pedro Gonzalez Calvo	56 70
St.ª Eulalia, Salcedo y Cotillo	Carlos Morante	63 »
Uznavo	Gabriel Casares del Rio	50 40
Barcelada	Agustin Martinez Conde	86 40
Vega los Bades	Fernando Gutierrez	86 40
Aldano	Bernardo Martinez Conde	86 40
Barrio de Arriba	Domingo Samperio Lavin	62 10
Id de Abajo	Justa Cano Oejo	62 10
Estes	Simon Martinez Conde	63 »
Rioseco	Pablo Martinez Ustia	37 80
Somballe	Simon Ceballos	37 80
Campillo	José Sainz Trueba	63 »
Pisueña	Julia Pelaez Amigo	63 »
Bárcena	Francisco Marañon Ruiz	74 70
Santayana	Francisco Sainz de la Maza	63 »
Herada	Francisco Gomez Ortiz	63 »
Sarcada	Manuel Ruiz Cosío	63 »
Revilla	Valentina Valdés	50 40
Aldea de Ebro	Francisca Ramirez Conde	54 »
Malataja	Eloy Fernandez	54 »
Reocin y Arcera	Ramon Gutierrez	54 »
Quintanilla y Puente	Benito Peña y Peña	74 70
Villamoñico	Balbino Diaz Iturbe	50 40
Quintanilla y Solano	Luis Perez	50 40
Salcedo	Vicente Barrio	50 40
Espinosa y Santa María	María Elvira Rojí	50 40
Soto y Rucandio	Antonia Fernandez Vega	50 40
Olea	Pablo Garcia del Barrio	50 40
Reinosilla	Luis Garcia Estébanez	50 40
Dobres	Pedro Briz y Corral	63 »
Gurueba	Carmen Pellon	62 40
Pandillo	Teresa Rodriguez	93 60
Santibañez	Maximiliano Santiago	63 »
Tezanos	Andrés Callejo	63 »
Aloños	Angel Saro y Ruiz	37 80
Nates	Carmen Movellan	87 80
Bueras	Purificacion Cobo	87 30
TOTAL		4.026 71
Reitegrado si carta de pago		11 70
Impuestos del libramiento		4.038 41

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE BURGOS
Secretaría.

Debiendo celebrarse en la segunda quincena del mes de Mayo los exámenes ordinarios de Procuradores, según dispone el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se anuncia por medio del presente *Boletín*, á fin de que las personas que deseen presentarse á los mismos para proveerse del correspondiente título, lo verifiquen dentro de los 15 primeros dias del próximo Abril, acompañando sus solicitudes documentadas en la forma prescrita por los artículos 3.º y siguientes de dicho Reglamento, dirigiéndolas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría.

Burgos 21 de Marzo de 1893.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

Providencias judiciales.

DON JESÚS FERNANDEZ LOMANA, Juez de instrucción del partido de Potes.

Hago saber: Que por consecuencia de causa de oficio se instruye expediente sobre exacción de costas á Eugenio Salceda Gomez, vecino de Vega de Liébana, y después de llenados los trámites y formas legales, para realizar la subasta de los bienes embargados en remate público, está señalado el dia treinta y uno del próximo mes de Marzo, hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado; los bienes objeto de la subasta se expresan con su tasación por el orden siguiente:

- 1.ª Una tierra en Tolina, sitio de la Cabaña, cabida de siete cuartos, linda Norte Blas Bedoya, Sur Gabriel Diez y casa de la Espriella, Este Juan Peña y Vicente Soberon, tasada en mil quinientas pesetas 1500
- 2.ª Otra tierra en la Oliva de Arriba, cabida de seis heminas, linda al Este herederos de Esteban Fernandez, Oeste el Encinal, Norte Ramon Señas y Sur camino, en ciento cincuenta pesetas. 150
- 3.ª Otra en el Cabo de Francos, cabida de un cuarto, linda Norte casa de la Espriella, Sur don Pedro Sanchez Cortina, Este un hormazo y Oeste herederos de D. Mariano Salceda, tasada en doscientas cincuenta pesetas 250
- 4.ª Otra en la Valleja de Francos, de tres heminas y un carro de hierba á ella unido, linda Norte D. Fermín Prellezo, Sur Vicente Soberon y José Bedoya, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas 450
- 5.ª Otra en los Casares de Prado, de una fanega, linda Norte y Este don Aris Bulnes, Sur Fermín Prellezo y Emeterio Bedoya y Oeste camino, tasada en cuatrocientas pesetas 400
- 6.ª Otra en el Pando, de

una fanega, linda Norte Lustaquio Hoyal, Sur herederos de Esteban Fernandez, Este los de D. Mariano Salceda y Oeste Ciríaco Bedoya, tasada en seiscientas pesetas. 600

7.ª La finca de este número que se dice en el sitio de los Pumares y confinante con terreno coman no ha podido identificarse y se considera que no existe, por lo cual se prescinde su tasación.

8.ª Otra en la Cortina, de dos heminas, linda Norte y Sur herederos de Mariano Salceda, Este Justo Salceda y Oeste herederos de Diego Sainz Pardo, en doscientas pesetas. 200

9.ª Una viña en Jericó, término de Campollo, de doce obreros, linda Oriente Pedro Salceda, Sur Eleuterio de Prado, Poniente el monte y Norte Juan Peña, en trescientas pesetas 300

10.ª Otra en Tolina, de doce obreros, linda Oriente Juan Peña, Norte Pedro Pantorrilla, Sur Celestino Diez y Poniente Ambrosio Gomez, en trescientas setenta y cinco pesetas 375

11.ª Otra en el propio sitio, llamada la Ruel, cabida de cinco obreros, linda al Oriente Julian Soberon, Sur y Poniente Emeterio Bedoya y Norte Juan Señas, tasada en doscientas cincuenta pesetas 250

12.ª Otra tierra en Pumares, de igual término, cabida de seis heminas, las dos incultas, linda Oriente, Sur y Norte terreno coman y Poniente Jacinto Galvares, en trescientas cincuenta pesetas. 350

13.ª Otra en Francos y sitio de Lougara, de igual término, cabida de una hemina, linda Oriente y Norte Gabriel Diez, Poniente Benigno Campillo y Sur Fermín Prellezo, en cincuenta pesetas. 50

Las fincas expresadas radican todas en término del Concejo de Vega de Liébana, tienen el concepto de libres según certificación del Registro de la propiedad; se hace constar que no se han exhibido títulos inscritos en el mismo, quedando aplazado subsanar esta falta por los medios que establece la ley hipotecaria; previniéndose que los licitadores para ser admitidos como tales deberán constituir el previo depósito que exige la ley de Enjuiciamiento civil.

Para que llegue á noticia de todos los que quieran tomar parte en la subasta decretada el dia y hora señalado bxpido el presente para publicar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Potes á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa — Jesús F. Lomana.— Por mandado de su señoría, Mariano Bustamante.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS

CANON POR SUPERFICIE

SUBASTAS

PRIMERO Y ÚNICO ANUNCIO

Caducadas por el señor Gobernador civil de la provincia en 4 del corriente mes y á petición de esta Delegacion las concesiones mineras que á continuacion se expresan, por adeudar sus dueños á la Hacienda un año ó más del canon de superficie, y no haberlo satisfecho en el término de quince dias despues de notificados, he dispuesto en vista de la autorizacion que me concede la Direccion general de Contribuciones en orden de 14 del actual y en cumplimiento á lo que determinan los artículos 13 al 18 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889 y las prevenciones 13 al 16 de la circular de la expresada Direccion general de Contribuciones de 24 de Junio siguiente, enajenar en pública subasta bajo las condiciones que tambien se detallan, las referidas minas, las cuales se han capitalizado al tres por ciento sobre el canon anual que devengan, de conformidad á lo que preceptúa el artículo 14 de la precitada instruccion.

Número del expediente.	NOMBRE de la mina.	TERMINO donde radican.	CLASE del mineral.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Número de pertenencias.	Canon anual que devengan. — Pesetas.	Cantidad por que se hallan capitalizadas y se han de subastar. — Pesetas.
4.187	La Victoria	Castañeda	Plomo	D. Vicente Clemente y Montó	12	120	4.000
4.188	La Justicia	Puente-Viesgo	Idem	El mismo	12	120	4.000
4.189	Alfonso XIII	Idem	Idem	El mismo	12	120	4.000
4.190	Diez Abril	Santiurde de Toranzo	Idem	El mismo	12	220	4.000
4.191	La Firmeza	Puente-Viesgo	Idem	Miguel Tornavelles y Duran	12	120	4.000
TOTALES.					60	600	20.000

CONDICIONES.

1.ª La primera subasta de las minas de que se trata tendrá lugar el dia 31 del corriente mes á las 12 de su mañana en esta capital, en mi despacho y bajo mi presidencia con asistencia del señor Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Oficial del Negociado de minas que actuará como Secretario. Si en la indicada primera subasta no se presentaran licitadores se verificará la segunda el dia 5 del próximo mes de Abril, y si esta resultara tambien desierta se celebrará la tercera y última el dia 10 del mismo mes.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-pagaduría de esta Delegacion ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saca á remate la mina á la cual se presente como licitador, cuya suma ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos y obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª El dueño de la mina podrá libertaria pagando en el acto y antes de abrirse la licitacion la cantidad por que resulte en descubierto.

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el total de la cantidad por que se hallan capitalizadas, cuya cantidad figura en la última casilla de la relacion

que precede, resultado del canon de superficie anual capitalizado al tres por ciento.

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, este no se presenta dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

7.ª Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª A los rematantes se les proveerá de la correspondiente carta de pago y del título de propiedad que será expedido por el señor Gobernador civil de la provincia en el plazo de quince dias contados desde la fecha en que esta Delegacion le haya dado cuenta de la adjudicacion, de conformidad á lo que preceptua el artículo 18 de la instruccion de 9 de Abril de 1889 y caso 8.º de la especial de 1.º de Agosto siguiente.

Y en cumplimiento de la ley ó instruccion vigente del ramo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en las subastas.

Santander 22 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pesetas.
Camaleño	18 30
Castañeda	2 25

Castro ó Cillerigo	23 25
Corrales de Buelna	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Ongayo	1 45
Pesaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10
Solórzano	3 55
Villaescusa	4 75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro,

certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes

de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Imp. de S. Alenza, Lope de Vega, 4.